

368R0985

18. 7. 68

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 169/1

REGLAMENTO (CEE) N° 985/68 DEL CONSEJO

de 15 de julio de 1968

por el que se establecen las normas generales reguladores de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 804/68 prevé medidas comunitarias de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata;

Considerando que el Consejo ha de establecer las normas generales de acuerdo con las cuales deben adoptarse las medidas de intervención relativas al almacenamiento público y concederse las ayudas para el almacenamiento privado, así como las normas generales relativas a la comercialización de la mantequilla que haya dejado de formar parte de las existencias;

Considerando que el mantenimiento de la calidad de la mantequilla es un factor determinante de la posición competitiva de tal producto en el mercado; que la política de intervención debe, por una parte, tener en cuenta tal hecho y permitir, por otra parte, un almacenamiento lo más racional posible;

Considerando que, por lo tanto, es conveniente determinar los requisitos que debe cumplir la mantequilla; que tales requisitos deben garantizar, en particular, que la mantequilla se pueda conservar en condiciones satisfactorias; que, por tales razones, se recomienda que, desde la fecha de aplicación de las disposiciones adoptadas en virtud del artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 804/68, únicamente se admita a intervención la mantequilla fabricada por empresas autorizadas que, por consiguiente, deben adoptarse disposiciones transitorias relativas a las calidades de la mantequilla aplicables hasta tal fecha;

Considerando que incumbe al organismo de intervención procurar que las operaciones de almacenamiento permitan una buena conservación de la mantequilla; que, a tal fin, resulta conveniente determinar las condiciones en las que se designarán los almacenes frigoríficos donde se almacenen la mantequilla;

Considerando que el régimen de intervención debe permitir seguir la evolución de la situación del mercado; que es conveniente que pueda recurrirse a la intervención durante toda la campaña lechera; que, no obstante, resulta oportuno prever la posibilidad de interrumpir las compras en caso de que la evolución de la situación lo permita;

Considerando que, desde el punto de vista técnico, la aplicación del precio de intervención en posición franco almacén frigorífico simplifica la aplicación de las medidas de intervención por parte de los organismos públicos; que, en caso de que la distancia entre el almacén frigorífico y el lugar desde el que se expida la mantequilla supere determinados límites, es conveniente que los gastos de transporte suplementarios recaigan en el organismo de intervención;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 804/68, las condiciones en las que se dé salida a la mantequilla en poder de los organismos de intervención deben garantizar la igualdad de acceso a los productos en venta, así como la igualdad de trato de los compradores; que el sistema de licitación permite, en general, alcanzar tal objetivo; que, si fuere necesario recurrir a otra modalidad de venta, ésta debe presentar garantías equivalentes; que es conveniente prever la posibilidad de tener en cuenta condiciones especiales que se presenten cuando el producto esté destinado a la exportación;

Considerando que es necesario que las ayudas para el almacenamiento privado de la mantequilla y de la nata previstas en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 804/68 se otorguen con arreglo a disposiciones comunitarias que determinen, en particular, las condicio-

(1) DO n° L 148 de 18. 6. 1968, p. 13.

nes específicas de adjudicación; que, para garantizar la uniformidad del sistema en la Comunidad, es necesario prever un contrato de almacenamiento otorgado de acuerdo con las disposiciones comunitarias y un cálculo uniforme del importe de las ayudas, en función de los gastos de almacenamiento y de la evolución del mercado;

Considerando que el almacenamiento privado debe contribuir a la consecución del equilibrio del mercado; que es conveniente prever disposiciones comunitarias que permitan garantizar la regularidad del funcionamiento de tal modalidad de almacenamiento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los organismos de intervención únicamente comprarán mantequilla:

- a) producida por una empresa autorizada;
- b) que cumpla los requisitos de conservación que se determinen;
- c) que no supere, en el momento de la compra, el tiempo de maduración que se fije;
- d) que cumpla las condiciones que se determinen en lo que se refiere a la cantidad mínima, al envase y a las indicaciones que figuren en el envase.

2. Será autorizada toda empresa que fabrique mantequilla que tenga derecho a la marca de control contemplada en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 804/68 y siempre que la mantequilla destinada a la intervención cumpla los requisitos de conservación contemplados en el apartado 1.

3. La Condición contemplada en la letra a) del apartado 1 se aplicará únicamente a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones adoptadas en virtud del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 804/68. Hasta dicha fecha:

- a) los organismos de intervención comprarán únicamente mantequilla:
 - clasificada como «beurre de marque de contrôle, en lo que se refiere a la mantequilla belga;
 - clasificada como «Markenbutter, en lo que se refiere a la mantequilla alemana;
 - clasificada como «pasteurisé A», en lo que se refiere a la mantequilla francesa;
 - producida exclusivamente a partir de nata que se haya sometido a un tratamiento de centrifugado y de pasterización, en lo que se refiere a la mantequilla italiana;

- clasificada como «marque Rose», en lo que se refiere a la mantequilla luxemburguesa;
- clasificada como «Exportkwaliteit», en lo que se refiere a la mantequilla neerlandesa;

- b) los organismos de intervención podrán prever requisitos suplementarios en lo que se refiere a la conservación de la mantequilla;
- c) los poseedores de mantequilla únicamente podrán hacer ofertas al organismo de intervención del Estado miembro en cuyo territorio se haya producido la mantequilla.

Artículo 2

1. Los organismos de intervención comprarán durante toda la campaña lechera la mantequilla citada en el artículo 1 que se les ofrezca.

2. Si la situación del mercado lo permitiere, el Consejo a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecería las condiciones de interrupción y reanudación de las compras.

Artículo 3

1. La mantequilla se entregará en un almacén frigorífico que figure en la lista contemplada en el artículo 4 y que designará el organismo de intervención.

El organismo de intervención elegirá el almacén frigorífico disponible más cercano al lugar donde esté almacenada la mantequilla. No obstante, en los casos especiales que se determinen podrá elegirse otro almacén frigorífico.

2. El precio de intervención se aplicará a mantequilla entregada en un almacén frigorífico situado a la distancia máxima que se determine del lugar donde haya estado almacenada.

3. Si el almacén frigorífico en el que se haya entregado la mantequilla estuviere situado a una distancia superior a la contemplada en el apartado 2, los gastos suplementarios de transporte, que se determinarán a tanto alzado, recaerán en el organismo de intervención.

Artículo 4

Teniendo en cuenta los datos facilitados por los Estados miembros, se establecerá una lista de los almacenes frigoríficos antes del comienzo de la campaña lechera; se po-

drá modificar durante la misma. Únicamente podrán figurar en la lista aquéllos almacenes que cumplan las condiciones que se determinen.

Artículo 5

La venta de la mantequilla en poder del organismo de intervención se llevará a cabo una vez que se hayan determinado la fecha en que salga de nuevo al mercado la mercancía, las cantidades de que se trate y las condiciones de venta. Además, se fijará un precio mínimo de venta.

Artículo 6

1. Cuando la mantequilla en poder del organismo de intervención se ponga en venta para su exportación, podrán preverse condiciones especiales con objeto de garantizar que el producto no se desvíe de su destino y tener en cuenta las exigencias propias de tales ventas.

2. Cuando la mantequilla se ponga en venta para la exportación, podrá exigirse una fianza que garantice el cumplimiento de los compromisos contraídos y que se perderá total o parcialmente si los compromisos no se cumplieren o se cumplieren sólo en parte.

Artículo 7

1. La igualdad de acceso de los compradores a la mantequilla o al producto obtenido después de la transformación y vendido por el organismo de intervención se garantizará bien por la venta directa a cualquier interesado a un precio determinado, bien por cualquier otra modalidad que presente garantías equivalentes.

2. Las ofertas presentadas a la licitación únicamente se tomarán en consideración previa prestación de una fianza.

La fianza se perderá total o parcialmente, si los compromisos no se cumplieren o se cumplieren sólo en parte.

Artículo 8

1. El organismo de intervención del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el almacén frigorífico donde esté almacenada la mantequilla o la nata que se beneficie de una ayuda garantizará la ejecución de las medidas adoptadas en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

No obstante, se autoriza al organismo de intervención del Gran Ducado de Luxemburgo para que celebre contratos de almacenamiento para mantequilla o nata almacenadas en el territorio de otro Estado miembro, siempre

que se pueda garantizar el control previsto en la letra f) del apartado 1 del artículo 9.

2. La ayuda para el almacenamiento privado estará subordinada a la celebración de un contrato de almacenamiento con el organismo de intervención. Dicho contrato se otorgará de acuerdo con las disposiciones que se determinen.

El organismo de intervención celebrará contratos con cualquier interesado que cumpla las condiciones del contrato.

3. La celebración del contrato podrá supeditarse a la prestación de una fianza que garantice el compromiso contraído por el almacenador de efectuar en el plazo adecuado el almacenamiento de las cantidades que figuren en el contrato. La fianza se perderá, total o parcialmente, si no se efectuare la operación en dicho plazo o se efectuare sólo en parte.

4. Hasta la fecha de entrada en vigor de las disposiciones adoptadas en virtud del artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 804/68, el organismo de intervención de un Estado si ésta se hubiere producido en tal Estado miembro y estuviere:

- clasificada como «beurre de marque de contrôle», en lo que se refiere a la mantequilla belga;
- clasificada como «Markenbutter», en lo que se refiere a la mantequilla alemana;
- clasificada como «pasteurisé A», en lo que se refiere a la mantequilla francesa;
- producida exclusivamente a partir de nata que se haya sometido a un tratamiento de centrifugado y de pasterización, en lo que se refiere a la mantequilla italiana;
- clasificada como «marque Rose», en lo que se refiere a la mantequilla luxemburguesa;
- clasificada como «Exportkwaliteit», en lo que se refiere a la mantequilla neerlandesa.

Artículo 9

1. El contrato de almacenamiento incluirá, en particular, disposiciones relativas:

- a) a la cantidad de mantequilla o de nata a la que se aplique el contrato;
- b) al importe de la ayuda;
- c) en su caso, a la fianza;

368R0986

N° L 169/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

18. 7. 68

REGLAMENTO (CEE) N° 986/68 DEL CONSEJO

de 15 de julio de 1968

por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo, destinadas a la alimentación animal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (*) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 804/68, se concederán ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo producidas en la Comunidad y destinadas a la alimentación animal; que, con objeto de realizar el control, es necesario prever la concesión de una ayuda únicamente para la leche desnatada producida en la explotación agrícola en la que se utilice para la alimentación animal, o bien diferenciada según modalidades que se establezcan, o bien incorporada a piensos compuestos; que, por estos mismos motivos, es necesario prever que la ayuda se conceda únicamente para la leche desnatada en polvo desnaturalizada o utilizada para la alimentación animal;

Considerando que resulta conveniente supeditar, en su caso, el pago de la ayuda para la leche desnatada a la industria láctea, a la condición de que ésta no haya cobrado la leche desnatada tratada a un precio superior a un posible precio máximo; que dicho precio máximo tendría como meta garantizar la realización del objetivo pretendido por dicha ayuda, a saber, que la mayor cantidad posible de leche desnatada se utilice en su estado líquido para la alimentación animal; que dicho precio debe establecerse de manera que se proteja el interés que representa la utilización de leche desnatada para la alimentación animal; que, por esta razón, es conveniente fijarlo teniendo en cuenta las medidas de intervención en favor de la leche desnatada y la leche desnatada en polvo, así como de los precios de alimentos comparables para animales;

Considerando que para garantizar el uso deseado de dichos productos, es conveniente supeditar el pago de la ayuda, para la leche desnatada, a la prueba de su empleo para la alimentación animal o para la elaboración de piensos compuestos, y, para la leche desnatada en polvo, a la prueba de que ha sido desnaturalizada o utilizada para la fabricación de piensos compuestos;

Considerando que, por razones de orden administrativo, resulta oportuno prever que cada Estado miembro nombre un organismo de intervención facultado para aplicar la regulación relativa a las ayudas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De acuerdo con el presente Reglamento, se entenderá por:

- a) *Leche:*
el producto del ordeño de una o varias vacas, al que no se haya añadido nada y que, como mucho, haya sufrido un desnatado parcial;
- b) *Leche desnatada:*
la leche que contenga como máximo un 0,10 % de materia grasa;
- c) *Leche desnatada en polvo:*
la leche en forma de polvo, que contenga como máximo un 1,5 % de materia grasa.

Artículo 2

1. Se concederán ayudas para:
 - a) la leche desnatada producida y tratada en industrias lácteas, diferenciada con respecto a otra leche desnatada de acuerdo con las modalidades que se establezcan, y vendida a explotaciones en las que se utilice para la alimentación animal a un precio máximo que, en su caso, se fije;
 - b) la leche desnatada que se haya utilizado para la alimentación animal en las explotaciones en las que se haya producido;

(*) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.